

l. 8.104



*Ego inimicus factus sum vobis verum
dicens Apostol. ad Galat. 4.*



ND
33
F. 12

oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo

oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo



oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo

oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo
oo

APUNTAMIENTO

JVRIDICO, POR EL GREMIO DE SARRIEROS,
Y ESPARTEROS DE LA CIUDAD DE ALICANTE

EN

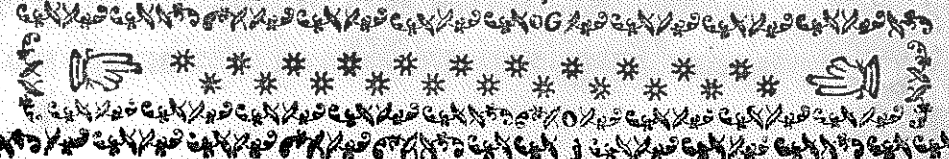
El Pleyto, y denunciacion contra Juan Lion,
Comerciante de nacion Frances,
establecido en la misma.



SOBRE



Que se den por perdidas las Seras de Anis, que
se le aprendieron contra ordenança,
y por incurso en la pena de ella.



EL GREMIO DE SARRIEROS, Y ESPARTEROS de la Ciudad de Alicante, con pedimento de 3. de Agosto, del año 1736. denunciò civilmente ante la Justicia ordinaria de ella à Juan Lion Comerciante de Nacion Frances; por que à el fuffodicho (en contravencion al 7. Capitulo de sus ordenanzas) se le aprèdieron 8. Seras de Anis embaladas de fuera la Casa Almazan del exprefado oficio destinada, para la Venta, y salida de sus obrages; y concluyò que se dieffen por perdidas, y declarase por incurfo en la pena de 30. rs. à el referido Lion, con aplicacion, por tercias partes al Juez Executor, al Acusador, y Arca del officio segun se previene en dicho 7. Capitulo; diofe traslado al exprefado Negociante, y este en escrito de 3. de Setiembre, relacionando el tenor de la denunciacion, y negandola expreffamente en lo perjudicial, formò articulo fobre que se declarase no estàr tenido à contestarle à el Gremio su denunciacion alegando para ello excepcion, y defecto afsi contra los testigos, como contra los instrumentos Libros, y demàs diligencias, que para intentarla se executaron, y previnieron à pedimento del oficio; de cuyo articulo echole faver el traslado concluyò, por su escrito, que se diese con efecto por contestada la denunciacion en atencion à estarlo infaliblemente, por la negativa ante dicha del exprefado Lion: Lo qual no obftàte en auto de 20. del mismo, se declaró no venir obligado à la Contestacion de la demanda del Gremio; y aunque estè por su escrito, pidiò la revocacion de semejante auto, por el que se proveyò en el mismo dia se denegò, y mādò guardar el de no dever contestar; y aviendose interpuesto apelacion del ultimo confirmatorio, para el Ayuntamiento de dicha Ilustre Ciudad, no se le oyò à el officio, por auto con fecha de 22. en que se le mandò interponer, para dõde correspondiese: Fundòse en inteligencia de lo referido por parte

parte de el Gremio mediante artículo, que para ello formò, que la apelacion de el expreßado auto, era legitima para el Consistorio; dióse traslado sin perjuicio, por el Señor Alcalde Mayor, y su Acompañado à la parte de Lion, alegose por este, y en auto de 2. de Octubre, se mandò guardar el de 22. de Setiembre, añadiendo, que en conformidad à la Ley Real, y para efecto de remitir al Supremo Consejo los Capítulos eo Ordenanças del Gremio, para su confirmacion, que el presente Escrivano sacase un tanto de los Capítulos, y le traxese, entendiendose todo à costa de el officio, para el qual se le hiziera saver apromptasse las cãtidades, que se necesitaren. Con cuya novedad de providencia aviendo apelado la parte del officio, intetado el remedio de agravio notorio, el de atentado, y el de exceso con recurso para donde conviniesse, y pedido testimonio; por auto de 5. del de Octubre, se le otorga la apelacion, y manda dar el testimonio; y en el mismo se le multa al Abogado en 10000. maravedis con cierta aplicacion, por suponer no haverse arreglado à el estylo que previene la Ley Real en los escritos de apelacion. Sobre cuyo hecho, y sus circunstancias se fundarà en primer lugar, la injusticia, que se ha causado à el Gremio, en el auto en que se ha declarado no dever contestar la denunciacion el referido Juan Lion; en segundo la legitimidad de la apelacion para el Consistorio: En tercero tener lugar, y competirle à el officio los remedios de apelacion, atentado, exceso, fuerza, y recurso, como de haver hablado devidamente el Abogado en el escrito; en el quarto, y ultimo, que las ordenanzas de que vsa el Gremio, y ha vsado desde tiempo antiguo no necesitan para su observancia, y execucion, en qual quier caso contra tercero, de Real aprovacion.

Veritas de Terra Orta est, Et Justitia de Celo prospectit. Psalm. 84.

Melius est iudicare secundum Leges, Et literas quam ex propria scientia, vel sententia Philis in polit.

Que Juan Lion, devio contestar, y efectivamente contesto la denunciacion puesta por el Gremio.

2. Al que alega, y dize, q̄ no deve contestar la demanda puesta por el Actor le obsta la Ley 1. tit. 4. Lib. 4. nov. recop. ibi: Nos por abreviar los pleytos establecemos, que del dia, que la demanda fuere puesta al demandado, ò, su Procurador. sea tenuto à responder derechamente à la demanda, contestando el Pleyto: dentro de nueve dias. Esta misma resistencia califica la Ley primera del tit. 5. del mismo Libro, obligado à la contestacion, aun al que se vale de alegar la declinatoria, ò, incompetencia de Juez, ante quien se demanda, sobre ser esta de las excepciones dilatorias la mas privilegiada: Ibi: Ordenamos, que si el reo quisiere poner excepcion de incompetencia de Juez, ò, otra qualquier, que la ponga, y prueve dentro de nueve dias, y que en este mismo termino sea obligado à Contestar la demanda, &c. Sobre cuya Ley Azevedo al num. 33. afirma, que oy, no se impide el professio en el pleyto para ventilar lo principal, aunque se opongan excepciones, que por su naturaleza, pudieran embarazar el ingreso: Ibi: *Ex textu nostro non impeditur professio, quin debeat ulterius, Et super principali in simul cum declinatoria, Et sic cum exceptione impediens litis ingressum procedi immo, Et profedendum est, pro ut ex textu nostro verbis clarissimis, provatur, ne sit causa, si aliud fieret, lites diferendi.*

3. Veamos, pues, de que excepciones se ha valido la parte de Juan Lion, para librarse de la precision legal de responder en derecho à la denunciacion del Gremio. Todas las que ha dedusido à este fin, son contra las personas, que han declarado, que de las 16. Seras de la aprehencion, solo tomò ocho del Almahazen del Oficio en el mes de Julio; contra los Libros de los depositarios de sus obrages en la Casa Almahazen; y contra las ordenanzas con que se gobierna desde su creacion, alegando, que, ni estas, ni aquellos hazen fee, ni prueva contra tercero; pero estas estàn tan lexos de

6. embatazar el progreso de los autos en lo principal, que antes de necesidad juridica le piden, como, que pudieran ser conducentes para librarse de la condenacion, por ser peremptorias, con cuya circunstancia, y la de estar deducidas pasados los nueve dias, no pueden en manera alguna producir el efecto, de no dever contentar, mayormente siendo excepciones, que por su naturaleza piden largo conocimiento. Todo lo comprende Azevedo *ubi sup. num. 34. y 35.* Ibi: *In Regis Conventibus invaluisse stilum, ut apostata similis exceptione, fiat provitio: Ut eam proponens litem contestetur, & ad definitivam reservetur pronuntiatio super exceptione illa cum principali negotio: & idem in oppositione contra testes, & instrumenta proposita: sic enim exceptio contra testem aliquem opposita non impedit litis ingressum, & progressum super negotio principali.* Lo mismo apoya el Sr. D. Luis de Molina, de *Hisp. Primog. Lib. 4. cap. 9. num. 41. 42.* componiendo dos Leyes de la *part. 3.* baxo cuyos fundamentos, y los demás, que podrán verse en D. Juan Gutierres, sobre la *Ley 1. citada tit. 4. Lib. 4. en el primero de sus qq. pract. desde la 46. hasta la 53. inclusive*, en especial por lo que en esta decide, parece, que el auto sobre dicho artículo devió ser, no, el que no devia contestar la denunciacion del Gremio, el expresado Lion Comerciante si no el que contestase, reservando para definitiva la pronunciacion sobre lo demás.

4. Confieso, que ha sido ocioso fundar, que devia contestar la parte de Juan Lion, vna vez, que de su escrito resulta, haverlo efectivamente hecho, pero se ha evidenciado, por que no quedasse sin el devido reparo semejante equivocacion legal.

5. Para apoyo, de q̄ el referido Lion contestó en el citado su escrito la denunciacion puesta por el Gremio, no se necesita mas, que leerse la Ley del Reyno ya referida en el *tit. de las contestaciones 4. del Lib. 4.* donde se registra establecido, que contestar la demanda, es responder derecha-

men-

mente a ella; conociendo, o, negandola; cuyo ultimo executó el expresado Lion; pues despues de presuponer en su escrito el tenor de la denunciacion, que le pusso el Gremio, le niega expresamente en lo perjudicial, y en el mismo a continuacion oppone las excepciones arriba dichas contra los testigos, Libros del Gremio, y sus Ordenanzas.

6. No se descubre, q̄ ayga en el drecho otro medio mas claro de haverse contestado el pleyto, eo, civil denunciacion; y quando por este no fuesse tan notoria la contestacion, se descubre otro no menos eficaz en los autos, de estar confeso el referido comerciante por autoridad, y ministerio de la misma Ley del Reyno, en que se previene, sea auido por confeso el que dentro de los nueve dias, derechoamente no responde a la demanda; lo que procede sin disputa, estandole, como en nuestro caso acusada la rebeldia al expresado Lion, y passados trese dias despues de hecha la notoriedad del auto, en que se le mandó dar traslado de la denunciacion, segun de ellos mismos resulta; para lo qual Azevedo plenamente sobre dicha Ley, y Gutierres en la *quest. referida ubi supra* sobre la misma, donde al *num. 3.* afirma, que los Juezes inferiores deven rigurosamente observarla, aunque en el mismo lugar refiere la practica, que suelen vsar los Juezes de recibir a prueba las partes, declarando la del demandado, por confeso: Ibi: *Sed solent Judices, declarando pro confesso reum contumacem, ad provocationem utramque partem recipere, & effectus erit, quod cum pro-vandi, quod actor habebat transferatur in reum; quod quidem non displicet, & si alij Judices pro confesso declarent, & condemnent impetitis. vide infra quest. 49. num. 7.*

7. Se infiere, pues, que no solo ay contestación de parte de dicho Lion, en la denunciacion puesta por el officio; si no que también pudo, y devió conforme a estas doctrinas aver-se recibido a prueba en el auto, en que se declaró, que no devia contestar; Y aun en opinion de algunos clasicos, y reci-

8 recibidos Autores, condenar al referido Lion, en la pena de Ordenanza, costas, y demás, que pidió el Gremio en su escrito de denunciacion; pero se contenta con tener provada su intencion asta que no lo haga en contrario legitimamente el referido Comerciante, con lo qual queda satisfecho el escrúpulo, si alguno se le ha ofrecido de que devia previamente haver justificado su accion el Gremio, para obligar a contestacion à el reo denunciado; en lo que se padeceria notable extravio en la censura legal, pues no se requiere por esta otra cosa mas, que deduzirse echo, *simpliciter*, que produzga accion conosciada, para que deva contestarse, por la persona contra quien se intenta, Paz in prax. tom. 3. in prologo n. 7 reservandose para despues de esta circunstancia la prueba en las partes de lo que articularon: Fuera de que de los mismos autos, en el litigio resulta instruida, y aun provada la denunciacion, lo que basta para obtener, con declaraciones, instrumentos, y otras diligencias.

§. II.

Que la apelacion, es legitima para el consistorio de la Ilustre Ciudad.

8. Ya que no se revocò, por el remedio de contrario imperio *Per tex. in Leg. quod iussit ff. de re iudicata*, el auto en que se declaró no dever contestar Juan Lion, la denuncia- cion puesta por el Gremio, le fue presciso à este valerse del remedio de apelacion del auto confirmatorio, y aun que se le denegó para el Consistorio de la Ilustre Ciudad, à donde la interpusso, se evidencia que à este, y no à otro Tribunal, pertenece el conocimiento en segunda instancia, por los siguientes fundamentos.

9. No se duda, ni puede que dicho auto, aun que interlocutorio, sea apelable, por haver recahido sobre articulo substancialmente perjudicial à el litigio *Leg. 3. tit. 18. Lib. 4. nov. recop. Azev. super illam*, y el S. D. Francisco Salgado, de regia protec. quasi per tot. y assi se dexa comprehen-

hender; pues se previene, en el mismo, que interponiendose la appellacion para donde toque, se le oirà en Justicia, à el Gremio: Menos puede dudarse, que la interlocutoria si es apelable, lo deve ser, para el Juez, ò, Tribunal à donde toque, por Ley la apelacion de la definitiva, en lo principal; por que de otra suerte fuera medir por reglas diversas lo aessorio de lo principal contra lo que se establece en la Ley *assefforium ff. de reg. Jur.* y contra la corriente, y bien sabida disposicion, que la Ley que concede lo mas concede, ò, no niega lo menos: Luego siendo constante, como lo es, que la apelacion de la sentencia definitiva en el Pleyto de la presente denunciacion deve, ò, deviera ir al consistorio; es infalible la pertenencia de la misma à este de la interlocutoria appellada. En apoio de lo referido vease. *Bobad. Lib. 3. cap. 8. num. 247.* donde expresamente lo afirma, citando à Mexia, y à Azev. en terminos de interlocutoria de causa appellable à Cònsistorio. *Facit D. Salg. de Reg. part. 2. cap. 6. à n. 16. Et seqq. precipue n. 19. ibi: statutum loquens de appellatione à definitiva militat in interlocutoria.*

10. Que en la definitiva sea appellable à dicha Ilustre Ciudad, la causa de la denunciacion contra el expreffado Negociante, lo desempeña la Ley 7. del tit. 18. Lib. 4. recop. En donde se establece, que las causas merè civiles, y pecunarias de 10000. maravedis, y de ahi à baxo sean apelables en la condenacion definitiva, para ante el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad, donde el Juez, pronunciò la sentencia: Con que no llegando à dicha cantidad, el valor de las ocho Seras, que dan fomento à la denunciacion segun es notoriamente constante de los mismos autos, aun- que se le junte la de los treinta reales, que es la pena de la Ordenanza; se infiere evidentissimamente, que el Juez àquò, de la expreffada civil denunciacion deviò otorgar sò pena de costas, (que es la de la Ley) la apelacion interpuesta, por el Gremio de dicha interlocutoria, para el Ayuntamiento de la Ilustre Ciudad, donde la interpusso, y no

y no para otro Tribunal.

11. Para convencimiento, y mayor apoio de que la denunciacion, y causa de la disputa, es puramente civil, sirva de prueba, lo que resulta de los autos fol. 33. y 34. en donde recusado, por parte del Gremio, el Señor Alcalde Mayor, (segun la Ley Real se lo permite,) nombra por su vnico acompañado al Dr. D. Antonio Colomina, Abogado, y Regidor de la misma Ciudad; Lo que no huviera acontecido así, à no ser civil si criminal la denunciacion, teniendo-se presente, (como no se duda de los Señores Juezes,) la Ley 1. del tit. 17. de las recusaciones, en donde se manda; que recusado el Alcalde, en los pleytos civiles, tome el Juez consigo, por compañero à un hombre bueno, para que libren el pleyto ambos à dos de consuno: y en los pleytos criminales, que los Regidores, que son diputados para ver Hazienda del Consejo den entre si dos sin sospecha, que estèn à oir, y librar el pleyto.

12. Demàs de esto D. Juà Gutierrez, en el Libro 1. de sus *quest. pract.* en la 106. susita la duda sobre si la Ley referida 7. tit. 18. Lib. 4. *recop.* procederà en penas de Ordenanza; y desde el num. 3. *ver. Sed his non obstantibus*, sigue por mas verdadera de drecho, y sin numero de vezes practicada la afirmativa opinion con gravissimos fundamentos, y Autores, que refiere, mayormente en el caso de semejante denunciacion, donde por la ordenanza, no tiene parte de pena aplicada la Ilustre Ciudad, si vnicamente el Juez, denunciador, y arca del officio; en cuyos terminos no ay quien dude con fundamento de razon juridica, que la mencionada Ley, llame semejantes apelaciones al Ayuntamiento, pues Gutierrez, la sigue, y prueba, aun quando se le aplica parte à la Ciudad, y Azevedo, aun en mas estrechos terminos de interesarse en la pena la Camara, ò, Real Fisco; por que toda via por esta circunstancia, no estrahe la causa del concepto de civil, valido de la Ley 9. tit. 4. part. 3. Ley 9. tit. 16. Ley 24. tit. 4. *eadem partit.* Vease vbi supra num. 6. 7. & 9. aunque yo soy de sentir con Gutierrez, y el Sr.

Salg.

Salg. de Reg. part. 2. cap. 7. n. 26. contra Azevedo, que interesandole en la pena el Fisco, es Criminal, y no procede en este caso la Ley 7. sino la 8. del mismo tit.

13. Y aunque (por que no falte contradictor, en qualquier materia) Bobad. en el Lib. 3. cap. 8. desde el num. 212. asta el 217. *inclusiue* estrenuamente defiende, que las appellaciones sobre pleytos de Ordenanzas, no deven ser, ni otorgarse, para los Ayuntamientos de la Ciudad, ò, Villa; examinados todos los fundamentos, con que intenta apoiarlo, se ve, que habla en el caso de que se aya intentado, seguido, y sentenciado criminalmète con aplicaciõ de pena à la Camara, ò, Ciudad; todo contrario à lo que sucede en la presente denunciacion, por haverse intentado civilmente, sin embargo de bienes, ni persona, lo que basta para reputarse causa civil, *Leg. final. ff. de privat. delic.* y el fin nunca puede contener criminalidad, de lo que se califica mucho mas la circunstancia de civil *Leg. quoad statum ff. de penis*; Y aun caso negado, que por no pagarse la pena pecunaria, por el denunciado se huviera de convertir en corporal (que no puede acontecer en sentir de Azevedo, por la nimiedad) toda via no seria criminal atendido el origen, y su ser principal, como dize Gutierrez *supra citado num. 8. vers. non obstat.* Y el cap. de Cortes, de que se vale dicho Bobad. es poco pertinente, como expresa el mismo Gutierrez, en el num. 5. in fine: *ibi: hoc tamen minime impedit, quoniam, cap. illud loquitur in causis criminalibus.* Y viene à coincidir en la Ley 8. sobre dicha. Y quando no quedasse bastantemente fundado el empeño de este punto, era convincente la misma razon de la Ley, que por escusar vexaciones, y crecidas costas à las partes; que se siguen de recurrir à Tribunales Superiores, sufre, que se ventilen en segunda instàcia las appellaciones de causas de semejante especie, *Leg. illud, ff. de legem aquiliam.* D. Salg. *vbi supra cap. 6.* Y si se dixere contra lo que se à fundado; que no està en uso, que vaian semejantes appellaciones al Ilustre Ayuntamiento, se satisface con la Ley.

Ley primera de toro (aunque fuese cierto el extremo, que se supone); y con lo que trae Antun. *de donat. Reg. Lib. 2. cap. 10. n. 98. ibi: at vero ad abrogandam: : legem non sufficit populi non usus. Paciono allegat. 100.*

* al Gremio
competen los
medios de
atado. &c.

14 * Vna vez, que por el Gremio, se vió confirmado el auto en que no se le admite la appellacion al Cōsistorio, se hubo de valer del remedio de apelacion, en conformidad de lo que escribe el Sr. Salgado *de Reg. parte 2. à num. 4.* para la Real Audiencia acumulando el de exceso, atentado, y demas supra referidos; y si dicho Salgado en la *part. 4. cap. 3. num. 208:* para evidenciar en materia alguna exceso, requiere defecto de potestad, y jurisdiccion, en el que le comete, vno, y otro se registra de la misma Ley Real à que han recurrido los Señores Juezes, en lo que mandaron por su auto de remitir las ordenanzas del Gremio, y que à este fin se facasse copia de ellas à su costa; pues dicha Ley del Reyno, que es la 14. del *Lib. 3. tit. 6. nov. recop.* à el Corregidor de el Pueblo (como à quien principalmente incumbe su gobierno) permite formar, ò enmendar sus ordenanzas, si lo viere conveniente: ibi *Las que fueren buenas las guardarà, y harà guardar, y si viere que algunas ordenanzas se deven deshazer, ò enmendar las harà de nuevo:* Pero en que forma? la misma Ley la pone: ibi *con acuerdo de el Regimiento:* Villa diego sobre dicha Ley *cap. 5. §. 17. num. 1. 2. 3.* Y bien claro està que los Juezes de la denunciaçion, que se cursa, de por si no lo son; y por consecuencia se descubre notorio el defecto de potestad en los susodichos, para la sujeta materia; como assi mismo el de Jurisdiccion, vna vez, que el Gremio interpussó apelacion, y se le recibió aunque no para donde la interpussó; por ser indubitable en toda disposiciõ de derecho, que la appellacion por su naturaleza quita, ò, por lo menos suspende la Jurisdiccion del Juez apelado para todo lo deducido por alguna de las partes, ò, en autos producido Valenz. Velasq. Consejo 84. *quasi per tot.* principalmente al *num. 50: ibi:*

appe-

appellatio suspendit effectum sententie, & omnium productorum in prima instancia. Barb. tom. 1. vdt. dec. s. & cons. sutt. canosi. Lib. 2. vot. 47. fol. 284. num. 137. cum seqq.

15. Y lo referido prosediera aun en el caso, que alguna de las partes huviesse pedido, que las ordenanzas de dicho Gremio, se remitiesen, ò vn traslado de ellas al Real, y Supremo Consejo para su aprovocion, lo que por no haverse executado se qualifica de mas notorio el exceso, como asegura el Sr. Crespi, *observ. 88. num. 7. con la Ley 18. ff. cõ. div. ibi: quia ultra id quod in iudicium deductum est excedere potestas iudicis non potest.* Lo mismo enseña Barb. *repert. pract. conclus. pag. 10. 4. verbo iudex: ibi: iudex non potest proferre sententiam ultra petita, nec procedere ex officio abs que petitione partis. D. olea de celsiur. & act. tit. 6. q. 9. ibi: iudex officium suum non petenti, non solet impartire. Leg. fin. ff. de pitir. heredit. leg. 4. §. hac. aute in iudicium ff. de damno infaito.* Y es de quasi todos los Aurores, que qualquier cosa, que se manda por el Juez, no estando pedida por las partes, ni deducida en el pleyto, en el concepto legal; es tenida, y reputada por exceso. Bien pudiera en apoyo de lo mismo transcribir las palabras del citãdo Barb. fundado con la Ley fin. c. de fidei com. libert. pero lo omito por parecerme agrias, y que con ellas pudiera ofenderse el respeto que se merecen los Señores Juezes, por la authoridad respectuosa de sus empleos. Con lo qual queda ya asegurado competele à el officio el remedio de exceso sobre dicho auto, y novedad de providencia en sus ordenanzas.

16. Remedio de atentado, por que no puede dexar de ser lo todo quanto se innova, por el Juez apelado, pendiẽte la applicacion sobre lo producido, por las partes en el pleyto, de cuya especie es, el haver mandado remitir los Capítulos del Gremio, al supremo Consejo para su confirmacion. Valenz. *ubi supra* desde el *num. 54.* Barb. aun en mas estrechos terminos *tom. 2. vot. desc. & consult. canon. Lib. 3. vot. 97. pag. 117. num. 114. covar. qq. pp. en la 23.*

D

in

Ley primera de toro (aunque fuese cierto el extremo, que se supone); y con lo que trae Antun. *de donat. Reg. Lib. 2. cap. 10. n. 98. ibi: at vero ad abrogandam: legem non sufficit populi non usus. Paciono allegat. 100.*

* al Gremio
competen los
medios de
recurso. &c.

14 * Vna vez, que por el Gremio, se vió confirmado el auto en que no se le admite la appellacion al Cónistorio, se hubo de valer del remedio de apelacion, en conformidad de lo que escribe el Sr. Salgado *de Reg. parte 2. à num. 4.* para la Real Audiencia acumulando el de exceso, atentado, y demas supra referidos; y si dicho Salgado en la *part. 4. cap. 3. num. 208:* para evidenciar en materia alguna exceso, requiere defecto de potestad, y jurisdiccion, en el que le comete, vno, y otro se registra de la misma Ley Real à que han recurrido los Señores Juezes, en lo que mandaron por su auto de remitir las ordenanzas del Gremio, y que à este fin se facasse copia de ellas à su costa; pues dicha Ley del Reyno, que es la 14. del *Lib. 3. tit. 6. nov. recop.* à el Corregidor de el Pueblo (como à quien principalmente incumbe su gobierno) permite formar, ò enmendar sus ordenanzas, si lo viere conveniente: ibi *Las que fueren buenas las guardarà, y harà guardar, y si viere que algunas ordenanzas se deven deshazer, ò enmendar las harà de nuevo:* Pero en que forma? la misma Ley la pone: ibi *con acuerdo de el Regimiento:* Villa diego sobre dicha Ley *cap. 5. §. 17. num. 1. 2. 3.* Y bien claro està que los Juezes de la denunciaçion, que se cursa, de por si no lo son; y por consequencia se descubre notorio el defecto de potestad en los susodichos, para la sujeta materia; como asì mismo el de Jurisdiccion, vna vez, que el Gremio interpusso apelacion, y se le recibió aunque no para donde la interpusso; por ser in dubitable en toda disposiciõ de derecho, que la appellacion por su naturaleza quita, ò, por lo menos suspende la Jurisdiccion del Juez apelado para todo lo deducido por alguna de las partes, ò, en autos producido Valenz. Velasq. Consejo 84. *quasi per tot.* principalmente al *num. 50: ibi:*

appe-

appellatio suspendit effectum sententie. & omnium productorum in prima instancia. Barb. tom. 1. *udo. deciss. & consult. canon. Lib. 2. vot. 47. fol. 284. num. 137. cum seqq.*

15. Y lo referido prosediera aun en el caso, que alguna de las partes huviesse pedido, que las ordenanzas de dicho Gremio, se remitiesen, ò vn traslado de ellas al Real, y Supremo Consejo para su aprovacion, lo que por no haverse executado se qualifica de mas notorio el exceso, como asegura el Sr. Crespi, *observ. 88. num. 7. con la Ley 18. ff. cõ. div. ibi: quia ultra id quod in iudicium deductum est excedere potestas iudicis non potest.* Lo mismo enseña Barb. *repert. pract. conclus. pag. 10. 4. verbo iudex: ibi: iudex non potest proferre sententiam ultra petita, nec procedere ex officio abs que petitione partis.* D. olea de cessiur. & act. tit. 6. q. 9. ibi: *iudex officium suum non petenti, non solet impartire.* Leg. fin. ff. de pitir. heredit. leg. 4. §. *hac. autem iudicium ff. de damno infaito.* Y es de quasi todos los Aurores, que qualquier cosa, que se manda por el Juez, no estando pedida por las partes, ni deducida en el pleyto, en el concepto legal; es tenida, y reputada por exceso. Bien pudiera en apoyo de lo mismo transcribir las palabras del citãdo Barb. fundado con la Ley fin. c. de fidei com. libert. pero lo omito por parecerme agrias, y que con ellas pudiera ofenderse el respeto que se merecen los Señores Juezes, por la authoridad respectuosa de sus empleos. Con lo qual queda ya asegurado competele à el officio el remedio de exceso sobre dicho auto, y novedad de providencia en sus ordenanzas.

16. Remedio de atentado, por que no puede dexar de ser lo todo quanto se innova, por el Juez apelado, pendiente la applicacion sobre lo producido, por las partes en el pleyto, de cuya especie es, el haver mandado remitir los Capítulos del Gremio, al supremo Consejo para su confirmacion. Valenz. *ubi supra* desde el *num. 54.* Barb. aun en mas estrechos terminos tom. 2. *vot. desc. & consult. canon. Lib. 3. vot. 97. pag. 117. num. 114. covar. qq. pp. en la 23.*

D

in

in fin. el Sr. Salg. de Regia quasi per tot. Solorzano de jure ind. Lib. 2. cap. 28. desde el num. 88. con la circunstancia, que en el intermedio del lugar citado, el referido Solorzano llama iniquos, y actos injustos semejantes procedimientos.

17. Y procede lo antecedente sin disputa, quando la novedad, que haze el Juez va acompañada de algun despojo, como sucede en el caso de nuestro pleyto, en que por dicha impensada providencia *ex abrupto* se le priva, y despoja de proprio hecho à el officio del derecho, y quasi posesion en que està, y à estado ganada en contradictorio juicio y repetidamente executado de guardar, vsar, y sentenciarse contra qualesquier personas segun sus capitulos, y ordenanzas desde muy antes de la publicacion de las Leyes de Castilla, y *ex post facto* à esta, en todos tiempos, como està aqui, en tantos casos que han ocurrido en la mediación de tan dilatado tiempo, Juezes, y Corregidores que ha auido en la Ciudad de Alicante: Cuyo hecho, y repetición de actos se justificarà plenamente, como no se le prive al Gremio de termino; contra lo dispuesto en la Ley 4. tit. 6. Lib. 4. *recep.* Valenz. *ubi supra* num. 40. 41. y 42. el mismo Solorzano *ubi supra* al num. 80. en apoio de lo arriba dicho *ibi: nulli namque judici permittitur privare quem quam de facto possessioni rei sue. Leg. final, cod. si per vim, vel alio modo.*

18. De fuerza, y notoria injusticia, por que estos son familiares à los de exceso, y atentado, y como à tales les tratan los autores: fuera de que si la fuerza se causa no otorgandose, por el Juez la appellacion que es justa, Salg. de Regia, lo mismo ha de suceder, no otorgandola para donde legitimamente toque por ser vna misma la razon, o, poco diferente el agravio de vn caso à otro; *Idem par. 2. c. 6. per totat*, y aun si se crèe à Gutierrez *prac* Lib. 1. *quest.* 146. num. 10. y à Barb. referente à Lanzeloto de *atentat.* tom. 1. Lib. 2. *vot.* 47. num. 144. es mayor en el segundo caso por que no solo se perjudica à la parte apelante, si no que tambien se ofende la autoridad del juicio, y el respeto que

se

se desprecia del Superior, à cuya jurisdiccion pertenece el conocimiento de segunda instancia: Y si la injusticia estriba en quitarle à vno los derechos justamente adquiridos, y violarse las Leyes, y juridicas disposiciones; quedando como queda fundado en este apuntamiento, que la appellacion interpuesta, por el Gremio, es legitima para el Ayuntamiento, y así mismo las disposiciones de derecho, que se han quebrantado en quasi todos los pasos, artículos, y providencias que se reconocen de los autos con las muchas, è inuitas costas, que se le han seguido, y pueden à dicho Gremio; justamente puede repetir con Solorzano *ubi supra* la injusticia notoria, que ha padecido con los procedimientos de los expresados Juezes: en averse no solamente confirmado el auto, cuya revocación solicitava el officio con solidos fundamentos, si añadidose la novedad de las ordenanzas con alteracion de tantos derechos.

19. Con que motivo, pues juridico se ha procedido por los Señores Juezes à multar al Abogado en 10000. maravedis, solo por haver usado en el pedimento de recurso de los terminos de exceso, atetado, y notoria injusticia; pues preciso le era valerse de dichas voces, para intentar por la parte (à cuya defensa contrajo obligacion) los sobre dichos remedios de appellacion quexa, exceso, atentado, y recurso para la Real Audiencia, à fin de repararle con el favor de semejantes remedios, los perjuicios causados al Gremio, y conservarle la estabilidad de sus derechos. Que bien al caso surdo desis. 89. num. 25. *cū plurib. & leg. final. cod. de postulando: ibi: liscere Advocato convitia discere quantum poscit utilitas cause, & ratio predictorum est quia substantia in actione injuriarum est animus injuriam di: existentia enim cause indicat abesse animum injuriandi:* No me detengo en gloriar las palabras de Surdo, contentandome en apuntar, que si esta es causa bastante para multar los Abogados de verse antes quitar de la jurisprudencia los titulos enteros de *atentatis, excessu, &c.* mui al intento los Emperadores *Graziam,*

Va-

Valen. & Theo. l. in leg. 6, ibi: *ne inde in iurium nascatur occasio, unde iura nascuntur.*

20. Y si acaso para multar al Abogado se han tenido presentes las Leyes 4. tit. 10. partit. 7. la 12. tit. 18. Lib. 4. de la recop. estas solo dicen que no se denueste, o, vitupere la persona del Juez, expresando que ha juzgado *mal*, o *à tuerto*, que son sus palabras; como dando à entender, que es otro el enfanche respecto de su autos, y providencias, y se dexa comprender esta inteligencia de los Legisladores, por la representación, que tiene el Ministro de la persona que le ha constituido en el empleo, lo que seña en los procedimientos, por que no se hallará ley que diga que el Principe les aprueva quando ay muchas que les castigan siendo desarreglados.

21. Y por si dicho pensamiẽto no persuade: el Sr. Bobad. Lib. 3. cap. 9. num. 33. sobre las mismas Leyes afirma que no dexa de guardarse al Juez, el respetuoso decoro, aunque se le diga de la providencia, auto, o, sentencia que es muy injusta, o, agraviada, vna vez que se usa de la palabra *devidamente*, o, *con la modestia judicial*, y otras que en los Tribunales se estilã (lo que sin aver perdido de vista el Abogado tan reiteradamente observò en el escrito, que ha dado fomento à la multa) Azevedo es del mismo parecer à dicha Ley 12. sobre *la glos. no le denueste*; y con mas expresion Graciano *discep. foren. cap. 81. num. 18.* referido por Barb; donde dice, que las palabras de fuyo injuriosas dexan de serlo para con el Juez, como vayan acompañadas de las sobredichas protestas, y que esto basta para que no se culpe el Abogado que patrocina el pleyto: y si con estos lenitivos dexa de ser de nuestro dezirle al Juez, que su sentencia es muy agraviada, è injusta notoriamente, igual influxo tendrán respecto de dezirse que el auto, o su providencia haze fuerza, contiene exceso, y atentado, por que todos son remedios que dà el derecho, y de los mas favorables, y privilegiados, como escriven, plena manu, Salg. y Barb. *ubi su-*

pra

practicados. Y si este efecto no producen, à que fin se van con tanta frecuencia en los Tribunales.

22. Y aun por esto no sin misterio se contentò la Ley con tan modica multa como la de 10. maravedis, que en lo literal expresa, atendiendo sin duda el Legislador lo corrientes, que son semejantes voces en los Abogados quando ferrosamente defienden la Justicia de sus partes; y fuera como verles quasi todos, en no poco daño de los pleytos, si se les permitiera usar de dichos terminos en los cassos, y lãzes que el estado, y defensa del pleyto lo pide, que son los mismos en que los Autores los estilan: Todo lo qual procede aun quando la locucion queda en el cõcepto de injuriosa; y en este no es poca reprehension para vn Abogado el que se le aperciba, y quando se quiera passar à multa no ay razon para que se extienda à mas de los 10. maravedis que es la que expresa la Ley, y caso que en esta materia se admita arbitrio no parece conforme à razon se estienda à tanto como de 10. maravedis à 10000. por que, aunque por derecho la multa no vulnera la estimacion del Abogado, *Leg. 1. cod. de moao multe*, por lo menos se haze sensible.

23. Confieso ingenuamente el respecto, con que en todos tiempos se devẽ tratar los Señores Juezes, pero tambien me parece, que sin agravio de su respetuosa autoridad pueden, y aun deven disimular en el Abogado la ardiente defensa de la Justicia de sus partes, por que en algun tiempo lo fueron, y sin esta circunstancia (que deve ser del mayor recuerdo) por ser personas, que por la dignidad de su officio se han echo en qualquier diferencia de tiempo acrehedores de los superiores afectos, y atentas recomendaciones de los Principes de que haze vn corto parentifis el Sr. Olea *de cess. jur. & actionum. tit. 3. que st. 3. à num. 26. tit. 5. que st. 11. à num. 3.*

§. III.

Que los Capítulos eò ordenanzas del Gremio, no necessitan de Reál confirmacion.

E

Y pa

tienen escritas en el Libro que llaman del Bezorro (lo mismo que sucede en las del Gremio) las mas de ellas simples, y sin autoridad alguna, aquellas ya tienen fuerza de Ley, mediante la antigua observancia, y costumbre, y se mandan guardar en unos, y otros Tribunales: Y esto quiso sentir el Capitulo de Corregidores, que les ordenó, que viessem, y guardassen las buenas Ordenanzas, y aun una Ley de toro (que es la 1.^a) permite que se guarden los fueros municipales de los Pueblos en lo que fueren usados, y guardados, y no fueren contra las Leyes Reales lo mismo trae Villa diego *ubi supra* citado al n. 5. donde despues de aver establecido en el 4. que las Ordenanzas, que de nuevo se hacen, o reforman (con injuncion del Regimiento, y Corregidor segun expresa en el 6.) necessitan de confirmacion, limita en esta forma: *sino es que sean guardadas de tiempo antiguo: y aunque este simplemente escritas, y sin autoridad, tienen fuerza de Ley, por la antigua observancia, y costumbre, y se mandan guardar.* al intento la Ley 3. tit. 1. Lib. 2. *recop.* Y como la Ley por ser general habla con todos, no podrá dezirse con motivo justo, que las Ordenanzas observadas por largo vso (como las del Gremio) que ya tienen fuerza de tal, reserven a los Negociantes por terceros. conduze la Ley de quibus ff. de Legib. y el Señor Salg. de *revent.* Bul. cap. 20. num. 41. ibi: *publica observantia facit actum licitum, et permissum alias de jure impermissum.* Lo que convenze haver suplido la inconcussa observancia antigua, y judicial de las Ordenanzas de dicho Gremio, qual quier defecto, aun que lo fuera el de Real aprovacion para invalidarlas. Sin que, para que cause semejantes efectos la observancia, o, mayores sea necesario, mas tiempo, que el de quatro, o, cinco años: afirmalo Gutierrez, Lib. 3. qq. pp. *quest.* 29. num. 20. aora bien: si las Ordenanzas que a iure piden Real confirmación, para que se devan executar (como son las vniversales, que establecen las Ciudades, junto con su Corregidor) se hacen con presision executibles sin esta circunstancia, como sean antiguas, y observadas; con quã

ta mas razon procederà lo referido en los capítulos, eó ordenanzas particulares del Gremio de Esparteros (que como se ha fundado no requieren mas aprovacion, que la de la Ciudad) siendo tan antiguos, y observados avista sciencia, y paciencia de Corregidores Ayuntamiento, Juezes, y Comercio. vease Villa diego *ubi supra per tot.*

28. O lo que escribe Azevedo sobre dicha Ley 14. tit. 6. Lib. 3. num. 10. *per tot.* en donde prueba que aun en las Ordenanzas, que de nuevo establecen las Ciudades, y Villas, no se requiere Real confirmacion, para que se cùplan, vsem o juzgue por ellas, al menos en el interin, no se obtiene aprovacion; *curia Philip. part. 1. §. 1. n. 7. in fin.* por que en sentir de este Autor, no se arguye bien: la Ley, pide que se remita al Real, y supremo Consejo el traslado de las Ordenanzas: Luego no deve estar se a ellas asta que las aprueva: En cuyo lugar dà competente satisfaccion a la Ley 8. tit. 1. Lib. 7. *recop.* y aunque las siguientes palabras del mismo lugar citado: *Quamvis merito hec de confirmatione consideranda et cogitanda sunt, quoniam difficilia: et lex illa etiam multum urget pro prima opinione:* hazen dificultad; con estas otras del mismo Azevedo, en dicho Lugar se desvanese: *et consuetudo, et usus in Populis circa hec observata plurimum operarentur pro eligenda una earum oppositione:* con que siendo indubitable el vso de las Ordenanzas del referido Gremio, en especial la que origina este litigio, aun quando fuese de las que establecen las Ciudades, para su distrito, devia prevalecer la opinion negativa de no requerirse Real confirmacion *Leg. minime ff. de Legib.* y mucho mas en el caso de este pleyto, por constar executorias las Ordenanzas del Gremio, en especial la del litigio contra el referido Juan Lion, por autos ante Joseph Ramon, Escrivano, que lo es tambien de esta denunciacion.

29. Y aunque D. Juan Gutierrez, *ubi supra* Lib. 3. *quest.* 23. es de opinion opuesta a la de Azevedo; despues de sentada su conclusion, escribe asi de las Ordenanzas, o, Estatutos:

tos: *Nisi vssu approvata fuerint*; y al num. 9. de esta forma: *Et si sunt nova iubetur ad petitionem cuiuscumque non custodi-ri, nisi per eos (intelige Regales Senatores) videantur, Et confir- mētur*. y al num. 5. sic: *itaque tam statuta nova confirma- ri debeat à Rege, ad hoc ut observentur quam vetera reformati*; y al 14. sic etiam *statuta condita à Castris, vel Villis confir- mari possunt, per Concilium Civitatis, cui subiacent*. y vlti- mamente à los num. 17: 18: 19: in fine ibi *quod statutum Civitatis, vel Ville si non est confirmatum ad hoc ut observe- tur requiritur, quod vssu provatum sit, quod iterum provo, Et cum Menchaca secutus est post nos Azevedus, in presenti dict. num. 10. circa finem.*

30. De cuyas Doctrinas se figuen las sequentes ilaciones primera; que aun que en las Ordenazas, que de nuevo esta- blessen, ò, enmiendan las Ciudades, sea pressisa Real con- firmacion, para su cumplimiento, no lo es en las antiguas vsadas è inconcusamente observadas.

31. Segunda; que en las Ordenanzas de Villa, y Aldea; sujeta à Ciudad, basta la aprovacion de esta para su valida- cion, y vssio; y por consequencia precissa con mayoria de motivo en las del Gremio de Sarrieros, ò, Esparteros, bas- tarà la de la Ilustre Ciudad de Alicante: de que es visto, que en el referido auto donde, por los Juezes se mandan remitir sus particulares ordinaciones, ò, cap tulos al Rl. y S. C. pa- ra su confirmacion, se ha confundido enteramente contra ley la materia de Ordenanzas, imaginándose pressisa circuns- tancia, que aun en las generales, que de propio motivo esta- blecen las Ciudades, solamēte lo es, en alguna opinion, quan- do de nuevo se forma, ò, enmienda, segun se ha fundado; y en ninguna quando son antiguas, è inconcusamente ob- servadas.

32. Y es indubitable la facultad, que ha residido, y re- side en dicha Ciudad de Alicāte, para dar Capítulos, y Or- denanzas, respectivamente à sus Gremios; lo que demàs de ser disposicion comun de derecho, *leg. omnes Populi ff. de iust.*

iust. Et iur. no he leído ley Real, que la corrija D. Bovad. lib. 5. c. 10. n. 28. in fine. D. Covarr. *pract. cap. 37. num. 7. ver. sed hanc opinionem, usque in fin.* por que aunque re- almente los Pueblos, han tranferido en el Principe la jurisdiccion, y potestad; todavia reservan la politica, y que es conserniente al buē gobierno, y manutencion del comun. *Aut. Cur. Filip. 1. p. §. 1. num. 7.*

33. Demàs, que la expresada facultad la tiene particu- larmente corroborada la Ciudad de Alicante, con especia- les privilegios, que à este fin se le dispensaron, por las Ma- gestades de los SS. Reyes, y regularmente ha sucedido lo mismo à las demàs Ciudades del Reyno de Valencia. No dexa de ser bastāte apoio lo que trae el S. Matheu de *regim. regn. valen. cap. 4. §. 3, n. 30. 31.* que por ser Autor, que escribió sobre fueros de aquel Reyno, de donde trae origē la creacion del Gremio de Esparteros, y sus Ordenanzas, mereze especialissima atencion en la materia.

34. (Y es de particular nota para lo que queda fundado en el §. 2. dezirse por este Autor en el lugar citado que los pleytos sobre Ordenanzas de officios tocan privativamen- te en 1. y 2. instancia à los Ayuntamientos, y para mayor corroboracion, de que las appellaciones deven ir à donde por la ley esta dispuesto expresa, ò, virtualmente sin em- bargo de vso, ò no vso, aunque estè en contrario vease el Sr. Larrea *decis. 100. n. 6. in sumario ibidem: praxis, Et stilus contra leges expressas nullius momenti, frustra enim legis fierent nisi Magistratus illas tuerentur, Et executioni mandarent*, con lo qual prueba, que deve observarse la ley 4. tit. 5. lib. 4. *recop.* que excluye appellacion, y suplicacion de los au- tos en que los Señores Ministros de Tribunales superiores se pronuncian Juezes competentes en causa alguna, sin em- bargo del estilo, y praxi en que se han admitido encōtrario)

35. Y no puede recaer cōtrovercia sobre q̄ oy conterve la Ciud. de Alicāte, el referido privilegio, assi por averle vsado y vsarle actualmente, como por que la reduccion del Rey-

no de Valencia, à los de Castilla, fue con la exprecion de no perjudicar, ni derogar, los que tenian, y gozavan las Ciudades, que fieles se avian manifestado, segun se califica por el auto acordado 157. en cuya fidelidad fue sobre manera ventajosa la de Alicante, y por tal lo està, y ha estado reputada en la alta consideracion de su Mag. Catholica, tributandole con obsequiosos rendimiento su reverente reconocimiento.

36. Y quando le huviesen faltado semejantes facultades al tiempo de la creacion, y otorgamiento del Gremio de Sarrieros, y sus Ordenanzas no era de su incumbencia examinarlas, si creerlas, como supuesto infalible viendo, que publicamente, *Et in omnium conspectu*, estava erigiendo gremios con sus conveniētes, y proporcionadas ordenāzas: Valenz. Velasq. con 39. n. 21. ibi: *quod exercens publicè, Et palam facultatem conferendi beneficium, presumitur eam legitime adeptus*; y fuera de fraudar la fe pública de los Gremios contra lo dispuesto *in leg. Barbar. Philip. ff. de Officio Pret. cum qua concordat. lex. 8. Lib. 3. tit. 9. nov. recop.* si con este motivo se huviesen de alterar presislandoles à que acudiesen à confirmar sus capitulos aprovados por Ciudad (echo el supuesto, de que por su naturaleza no lo requieren, como sea provado) por que antes se hallanaran à su reforma, en gran daño de todos; sin que pueda dezirse, que por el capitulo 7. quedà fomento à la denunciacion, parece se causa estanque, y prohibicion à los Comerciantes de comprar libremente las Seras, y Obrages de à donde mas conveniencia les tenga, contra el derecho de gentes, y libertad del comercio; por que la facultad de comprar no es tan absoluta, que no quede sujeta à las reglas, que sobre ello puedā darse, y deven atendida la causa comun de los Gremios, y de la Reàl Haziēda, para que estè mas precavida; fuera de que al Comercio antes se le beneficia, que daña, por la obligacion, que tiene contrahida el Gremio de Sarrieros, de tener prontos sus Obrages, y amoderado precio para el surtimiento.

to de sus generos, y mercaderias.

37. La 3. que si, como afirma Azevedo *ubi supra*; y queda apoyado con la Ley *minimè ff de legb.* en conflicto de opiniones ha de seguir el Juez, por la que està la observancia, es claro, que deven mantenerse, como asta aqui sin aprovacion las Ordenanzas del Gremio: fuera de que si el fin de la Ley, sobre que se remitan à el Supremo Consejo, es para reconocer si contiene algo contra el Reyno, Reàl Hazienda, y daño del Comun, su misma observācia tan dilatada acreditada, que ni aun sombra de lo expressado incluyen, mayormente aviendo havido tantos, y tan zelosos Ministros, y Magistrados, que con la mas exacta rectitud, han atenido al Comun, puntual observancia de las nuevas Leyes, y el mayor beneficio de la Reàl Hazienda, y sus Rentas.

38. Y aunque se desestimasse lo hasta aqui fundado en apoio de que los capitulos de este Gremio, no necesitan de Reàl aprovacion, por termino alguno (que no puede) no era ya de la incumbencia de los Srs. Juezes, tratar esta materia, por estàr litigādose en el Reàl, y S.C. entre los Diputados del Comercio nacional, y 4. Gremios de la Ciudad de Alicante, en que haze parte el de Sarrieros: al intento Gutierrez. *pract. Lib. 3. quest. 23. n. 5. ibi: quia eo ipso quod Rex incipit cognoscere de aliqua causa, tacitè videtur eam ab alijs advocare.*

39. Con cuyos fundamentos, que ha alcanzado mi cordedad en la presicion de tan breve tiēpo, queda bastantemēte afiāzada la Justicia de esta parte, en el recurso à V. Excia. de cuya justificacion espera, se le guarde en todo: Alicante, y Octubre, 8. de 1736.

Lic. D. Manuel Pareja;